



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Adición de Sentencia)

JOSE LUIS CORREA Y OTROS

En contra de

SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE

Radicación No. 760013105-011-2014-00003-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la petición de adición de la sentencia No 251 del 29 de octubre de 2021, interpuesto por la parte **demandante**. Solicitud radicada mediante correo electrónico el 02 de noviembre de 2021¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La adición solicitada por la parte demandante se regula por el **art. 287 del CGP**, y responde a la necesidad de pronunciamiento sobre un punto de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento por el operador judicial².

En el caso bajo estudio, denuncia la parte actora la falta de inclusión en la resolutive de la prima de junio y la extra legal de junio, pero es de ver que, revisados los considerandos de la **Sentencia No. 251 del 29 de octubre de 2021**, sí tuvo pronunciamiento y fue ordenada su procedencia por la Sala:

¹ Archivo 08SolicitudAdición; cuaderno Híbrido Tribunal

² **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Por lo que para efectos de liquidar las **PRIMAS LEGAL y EXTRA LEGAL DE NAVIDAD y de JUNIO**, así como las **CESANTÍAS** con sus **INTERESES**, debe tenerse como sueldo el constitutivo con todos los factores salariales devengados tales como **recargos nocturnos, festivos, horas extras, prima legal de navidad y prima legal de vacaciones** en sus días legales, estas dos últimas en la liquidación de la prima, que sí están en el **art. 16** de la convención, pues esta norma solo excluye los días adicionales o extra legales que a dichas primas –*navidad y vacaciones*– otorga la convención y que en todo caso esa adición por ser propia de la norma convencional no está reglada por la norma legal, sin que se contrarie con la convención que dispuso de forma expresa en su **art. 14** las prestaciones extralegales que no son factor salarial (fl. 46 y 56):

“Artículo 14. PRESTACIONES SOCIALES EXTRALEGALES QUE NO SON FACTOR DE SALARIO

Pero que, aún así, a juicio de la activa, debe ser adicionado en la sentencia. Desde ya la Sala advierte la improcedencia de tal solicitud, habida cuenta que tanto la parte motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal, de tal suerte que, la ausencia de una orden en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia, validez y resolución del asunto es indiscutible en la parte motiva de la misma, como ocurre en el presente asunto, no es un argumento suficiente para considerar inexistente el juicio argumentativo desarrollado en las consideraciones.

Tema que ha sido tratado entre otros, por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como por parte de CSJ, la primera, entre otras en **Sentencia T-506/04** Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, donde se expresó:

“... En efecto, esta Corporación en Sentencia T-852 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), consideró que tanto la parte motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal y, por lo mismo, la ausencia de una orden o disposición en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia y validez es indiscutible en la parte motiva de la misma, no es un argumento suficiente para considerar ilegal, ineficaz o inexistente el juicio argumentativo desarrollado por el juez.

La doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos:

“(...) 4.6.6. Que tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces y, en ese contexto, que la decisión de traslado adoptada en segunda instancia carece de todo sustento jurídico. Sobre este particular, habrá de señalar la Sala que si bien el hecho constituye una omisión del fallador, en cuanto es la parte resolutive de la sentencia el escenario natural para que el juez consigne las decisiones a tomar en el proceso, se trata en realidad de una simple irregularidad formal que no tiene porqué afectar o alterar la propia finalidad sustantiva de la providencia y la ejecutividad de la medida. Recuérdese que la sentencia, entendida como el juicio argumentativo dirigido a fundamentar una decisión judicial definitiva, comporta un sólo acto procesal que, como tal, permite fijar su verdadero sentido a partir de una interpretación sistemática y armónica de todas sus partes cuando ello sea necesario. A este respecto, es de observar que, por expresa disposición legal[12], el dictamen emitido por el juez en la parte resolutive del fallo debe encontrar sustento en el discurso argumentativo de la parte motiva, lo que lleva a suponer que existe entre una y otra una relación directa de conexidad material que confirma su carácter unívoco.

4.6.7. En este sentido, en virtud del principio de instrumentalidad de las formas, según el cual las ritualidades de orden procesal “no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo” [13], ha de precisarse que, si como resultado de la fundamentación jurídica y probatoria, en la parte motiva de la providencia el juez de la causa ordenó la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva y el traslado del actor a la Penitenciaría Nacional Modelo, su alcance y eficacia jurídica debe considerarse en sentido amplio para entender que la orden sí estaba dada, privilegiándose con ello el valor material de la justicia sobre la mera omisión de un trámite de naturaleza adjetiva, que en nada afecta el derecho a la defensa pues, a la luz del antiguo Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991) - que era la norma aplicable al caso en controversia -, tales medidas constituían una consecuencia necesaria y obligatoria de la condena impuesta al actor y del hecho de habersele negado el beneficio de la condena de ejecución condicional. Cabe destacar, en lo atinente al principio de instrumentalidad de las formas, que éste encuentra fundamento en el artículo 228 de la Carta Política, al disponerse allí que en los trámites procesales debe prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo (...)” [14].

Por consiguiente, es indiscutible que la ausencia en la parte resolutive de la Resolución No. 07561 del 4 de marzo de 2002, de la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución No. 41056 del 6 de diciembre de 2001, no tiene la entidad suficiente para invalidar dicha Resolución, cuando en la parte motiva de la misma, se encuentran claramente desarrollados los argumentos para negar su procedencia y, además, textualmente se expresa la decisión de no conceder dicho recurso. Precisamente, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución acusada de incurrir en vía de hecho, dispuso que: “**2.17.2. Respecto de la apelación del fallo definitivo del Superintendente en ejercicio de su función en materia de competencia desleal.**(...) Por las consideraciones anteriores este Despacho debe proceder a confirmar la decisión recurrida negando el recurso formulado”.

Y más recientemente la CSJ en su Sala de Casación Penal Proceso **No 23682 del 03 de abril 2008**, Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos, en la que dispuso.

“Aquí es importante señalar que si tanto la parte considerativa o motiva de una decisión judicial, como la resolutive, conforman un todo, no es de recibo escindir las en procura de obtener beneficios derivados de anfibologías inexistentes, pues está claro que la segunda es consecuencia de la primera y que por tanto, aquella le da sentido y dota de razón y sustento a ésta, por manera que la significación de lo decidido se encuentra profusamente desarrollada en la parte considerativa, motivo por el cual, ante falencias de entendimiento, claridad o yerros en la parte resolutive, se impone acudir a las motivaciones y consideraciones expuestas para desentrañar el alcance de un tal proveído.

Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia de esta Sala:

“(...) la resolución judicial es una unidad, integrada por una parte motiva y otra resolutive, en las cuales aquélla contiene los argumentos dialécticos que han de dar fundamento a ésta, es decir, que en la primera se dan las explicaciones justificativas de la decisión final que se concreta en la parte resolutive. (...) Pero aún tratándose de dos partes de la misma unidad, siendo la motiva un proceso de raciocinio lógico, es apenas natural y obvio que deba analizarse la providencia en su integridad y no en uno de sus apartes, porque al separarlo de su contexto es probable que se le haga decir lo que en realidad no se dice.

En otra ocasión acerca de la misma temática se afirmó:

El contenido de la resolución acusatoria “se expresa en sus motivaciones y obviamente las circunstancias allí deducidas hacen parte de la imputación de la cual le corresponde defenderse en juicio al procesado, resultando una extravagancia sostener que para que sean vinculantes tengan que especificarse en la parte resolutive de la Resolución. Ésta, como cualquier decisión judicial, es la suma de sus partes y sus alcances surgen de su consideración integral y no fragmentaria como lo pretende el casacionista” (subrayas fuera de texto).

Bajo tales consideraciones no se accederá a la solicitud de adición o sentencia complementaria, insistiendo en la claridad que se ofrece dentro del cuerpo de la Sentencia referenciada y proferida por esta Sala de Decisión, respecto a la orden a la demandada de reliquidar las PRIMAS LEGAL y EXTRA LEGAL DE NAVIDAD y de JUNIO, así como las CESANTÍAS con sus INTERESES, pagar sus diferencias y continuar cancelando las nuevas cifras.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
2. Remitir las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

En este caso considero que, con miras a esclarecer la parte resolutive de la sentencia, con miras a la interposición del proceso ejecutivo, resulta procedente la corrección de esta para incluir lo concerniente a la prima de junio conforme se analizó en la parte motiva. Asimismo, en consideración a que no se emitió ningún pronunciamiento sobre la indexación, habiéndose solicitado en la demanda, debe adicionarse la sentencia para definir esta petición.

Firma dispuesta para
acto judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

AMALFI LASSO

En contra de

AFP PORVENIR S.A

Radicación No. 760013105-018-2017-00463-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia No 043 del 30 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 30 de marzo de 2023 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 10 de abril de 2023¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **30 de marzo de 2023** y radicarse la solicitud de casación el **10 de abril de 2023**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes desde el **02 de abril de 2013** con los intereses moratorios y retroactivo pensional, las que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado. Decisión apelada por el demandante.

Así las cosas, en el estudio del proceso, esta Sala Laboral del Tribunal revocó la sentencia de primera instancia, y condenó al pago de la pensión y ordenó su pago desde el **02 de abril de 2013** en cuantía

¹ Archivo RecursoCasacion; cuaderno Tribunal

del salario mínimo sobre 13 mesadas al año. Un retroactivo desde del **24 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2022** por la suma de **\$84.892.917**, y los intereses moratorios desde el **24 de julio de 2014** hasta el momento en que se realice el pago de las mismas. Por consiguiente, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones condenadas y de las cuales con el recurso no se allega liquidación alguna que acredite cumplir con los 120 salarios mínimos de casación, estando a cargo del recurrente la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación², así lo ha establecido La Sala Laboral de la Corte, con sumas que deben ser determinables en dinero o por lo menos cuantificables pecuniariamente (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019**).

No obstante lo anterior, y en aras de establecer si se cuenta o no en el proceso con la información que permita dar cuenta si alcanza o no los 120 salarios.

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, para sumar al retroactivo los intereses moratorios liquidados desde el **24 de julio de 2014 al 30 de marzo de 2023** fecha de la sentencia de segunda instancia, se obtiene un total de condena por la suma de **\$275.610.513**, cifra que supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico de casación que para esa anualidad -2023- es de \$ **139.200.000**.

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que este se calcula conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), donde debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, posición que para el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

² **AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:**

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el la Demandada, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo	
Interés	
Corriente anual:	30,84000% 24 de febrero de 2023 la Resolución No. 0236
Interés de mora anual:	46,26000%
Interés de mora mensual:	3,21919%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada		Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final		adeudada				
2/04/2013	30/04/2013	589.500		0,97	569.850	3.171	1.939.021,87
1/05/2013	31/05/2013	589.500		1,00	589.500	3.171	2.005.884,70
1/06/2013	30/06/2013	589.500		1,00	589.500	3.171	2.005.884,70
1/07/2013	31/07/2013	589.500		1,00	589.500	3.171	2.005.884,70
1/08/2013	31/08/2013	589.500		1,00	589.500	3.171	2.005.884,70
1/09/2013	30/09/2013	589.500		1,00	589.500	3.171	2.005.884,70
1/10/2013	31/10/2013	589.500		1,00	589.500	3.171	2.005.884,70
1/11/2013	30/11/2013	589.500		2,00	1.179.000	3.171	4.011.769,39
1/12/2013	31/12/2013	589.500		1,00	589.500	3.171	2.005.884,70
1/01/2014	31/01/2014	616.000		1,00	616.000	3.171	2.096.055,93

1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	3.171	2.096.055,93
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	3.171	2.096.055,93
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	3.171	2.096.055,93
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	3.171	2.096.055,93
1/06/2014	30/06/2014	616.000	1,00	616.000	3.171	2.096.055,93
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	3.164	2.091.428,88
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	3.133	2.070.937,64
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	3.103	2.051.107,40
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	3.072	2.030.616,16
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	3.042	4.021.571,84
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	3.011	1.990.294,68
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.980	2.060.459,16
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.952	2.041.099,14
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.921	2.019.664,83
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.891	1.998.921,96
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	2.860	1.977.487,65
1/06/2015	30/06/2015	644.350	1,00	644.350	2.830	1.956.744,77
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	2.799	1.935.310,46
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	2.768	1.913.876,16
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	2.738	1.893.133,28
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	2.707	1.871.698,97
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.677	3.701.912,19
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	2.646	1.829.521,79
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	2.615	1.934.655,01
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	2.586	1.913.199,94
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	2.555	1.890.265,22
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	2.525	1.868.070,33
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	2.494	1.845.135,60
1/06/2016	30/06/2016	689.455	1,00	689.455	2.464	1.822.940,71
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	2.433	1.800.005,98
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	2.402	1.777.071,26
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	2.372	1.754.876,36
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	2.341	1.731.941,64
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	2.311	3.419.493,48

1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	2.280	1.686.812,02
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	2.249	1.780.349,06
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	2.221	1.758.183,76
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	2.190	1.733.643,60
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	2.160	1.709.895,05
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	2.129	1.685.354,89
1/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	737.717	2.099	1.661.606,35
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	2.068	1.637.066,19
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	2.037	1.612.526,03
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	2.007	1.588.777,49
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.976	1.564.237,33
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.946	3.080.977,57
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.915	1.515.948,63
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.884	1.579.400,95
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.856	1.555.927,90
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.825	1.529.939,88
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.795	1.504.790,18
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	1.764	1.478.802,16
1/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	781.242	1.734	1.453.652,47
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	1.703	1.427.664,45
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	1.672	1.401.676,43
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	1.642	1.376.526,73
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	1.611	1.350.538,71
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.581	2.650.778,03
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	1.550	1.299.401,00
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	1.519	1.349.816,91
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	1.491	1.324.935,49
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	1.460	1.297.388,20
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	1.430	1.270.729,54
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	1.399	1.243.182,26
1/06/2019	30/06/2019	828.116	1,00	828.116	1.369	1.216.523,60
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	1.338	1.188.976,31
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	1.307	1.161.429,03
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	1.277	1.134.770,37

1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	1.246	1.107.223,08
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	1.216	2.161.128,84
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	1.185	1.053.017,14
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	1.154	1.086.998,10
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	1.125	1.059.681,85
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	1.094	1.030.481,73
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	1.064	1.002.223,55
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	1.033	973.023,43
1/06/2020	30/06/2020	877.803	1,00	877.803	1.003	944.765,24
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	972	915.565,12
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	941	886.365,00
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	911	858.106,82
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	880	828.906,69
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	850	1.601.297,02
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	819	771.448,39
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	788	768.226,87
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	760	740.929,47
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	729	710.707,34
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	699	681.460,13
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	668	651.238,00
1/06/2021	30/06/2021	908.526	1,00	908.526	638	621.990,79
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	607	591.768,67
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526	576	561.546,54
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	546	532.299,33
1/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	515	502.077,20
1/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	485	945.659,98
1/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	454	442.607,86
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	423	453.906,37
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	395	423.860,56
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	364	390.595,56
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	334	358.403,61
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	303	325.138,61
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	273	292.946,67
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	242	259.681,66

1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	211	226.416,65
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	181	194.224,71
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	150	160.959,71
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	120	257.535,53
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	89	95.502,76
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	58	72.195,79
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	30	37.342,65
1/03/2023	30/03/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	-	-
Totales				101.437.067		174.173.446
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				30/03/2023		275.610.513
				INTERÉS JURIDO AÑO	2023	139.200.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

DARIO LASSO CASTAÑO

En contra de

EMCALI EICE ESP

Radicación No. 760013105-014-2014-00779-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia No 088 del 04 de mayo de 2022, proferida por la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal de Cali y publicada el 04 de mayo de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **04 de mayo de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **11 de mayo de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en el reconocimiento de una prima extra de 20 días en forma anual, con su retroactivo desde el **año 2011**, intereses moratorios e indexación. Pretensiones que fueron despachadas favorablemente al demandante, condenando el juzgado al reconocimiento de dicha prima desde **diciembre de 2011**, pagarla en forma retroactiva y debidamente indexada.

Decisión apelada por la demandada y en el estudio de esta Sala Laboral se confirmó la sentencia de primera instancia.

¹ Archivo 06RecursoCasacion; cuaderno Tribunal

Es así que el interés jurídico de casación es el valor de la condena que le fue impuesta; lo cierto es que la parte recurrente no allegó con su recurso dato o liquidación alguna que acredite superar los 120 salarios mínimos exigidos como interés jurídico de casación, siendo esa carga del peticionario. Así lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte, sumas que deben ser determinables en dinero o por lo menos cuantificables pecuniariamente (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019**²).

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que este se calcula conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), donde debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, posición que para el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**).

No obstante lo anterior, la Corporación entrará a inspeccionar si con la información que contiene el expediente, se puede establecer el interés jurídico de la demandada. Examinando la demanda se encuentra que el actor tiene una mesada pensional para el **año 2011** de **\$5.479.360**, valor que sirve de base para liquidar la prima de 20 días, y realizando las operaciones del caso, se tuvo un retroactivo de *primas de 20 días* entre el **año 2011 al 04 de mayo de 2022** por la suma de **\$54.137.646**, cifra que es evidente no supera el interés jurídico para casación correspondiente para el **año 2022** en **\$120.000.000** (120 smlmv).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

²**AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:**

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

RESUELVE:

- 1. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Demandado, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. Remitir las piezas procesales al juzgado de origen para lo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			PRIMA 20 DÍAS
AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.011	0,0373	5.479.360	3.652.907
2.012	0,0244	5.683.740	3.789.160
2.013	0,0194	5.822.423	3.881.616
2.014	0,0366	5.935.378	3.956.919
2.015	0,0677	6.152.613	4.101.742
2.016	0,0575	6.569.145	4.379.430
2.017	0,0409	6.946.871	4.631.247
2.018	0,0318	7.230.998	4.820.665
2.019	0,0380	7.460.944	4.973.963
2.020	0,0161	7.744.460	5.162.973
2.021	0,0562	7.869.145	5.246.097
2.022		8.311.391	5.540.928

PRIMAS 20D ADEUDADAS

PERIODO		Prima 20 d adeudada	Número de mesadas	Deuda total	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
1/12/2011	31/12/2011	3.652.907	1,00	3.652.906,67	109,1600	117,7100	3.939.022,02
1/01/2012	31/12/2012	3.789.160	1,00	3.789.160,09	111,8200	117,7100	3.988.750,08
1/01/2013	31/12/2013	3.881.616	1,00	3.881.615,59	113,9800	117,7100	4.008.641,61
1/01/2014	31/12/2014	3.956.919	1,00	3.956.918,93	118,1500	117,7100	3.942.183,05
1/01/2015	31/12/2015	4.101.742	1,00	4.101.742,17	126,1500	117,7100	3.827.317,25
1/01/2016	31/12/2016	4.379.430	1,00	4.379.430,11	133,4000	117,7100	3.864.338,22
1/01/2017	31/12/2017	4.631.247	1,00	4.631.247,34	138,8500	117,7100	3.926.137,02
1/01/2018	31/12/2018	4.820.665	1,00	4.820.665,36	143,2700	117,7100	3.960.637,39
1/01/2019	31/12/2019	4.973.963	1,00	4.973.962,52	103,8000	117,7100	5.640.511,83
1/01/2020	31/12/2020	5.162.973	1,00	5.162.973,09	105,4800	117,7100	5.761.599,95
1/01/2021	31/12/2021	5.246.097	1,00	5.246.096,96	111,4100	117,7100	5.542.752,65
1/01/2022	4/05/2022	5.540.928	1,00	5.540.927,61	117,7100	117,7100	5.540.927,61
Totales				54.137.646,44			53.942.818,68

Valor total de las mesadas indexadas al 4/05/2022 53.942.818,68

SALVAMENTO DE VOTO

En mi criterio, para resolver el recurso de apelación debe acudirse al criterio ampliamente asentado por la Sala de Casación Laboral en su precedente (**AL1170-2020 entre otras**) que señala que, en este tipo de asuntos, para cuantificar el interés económico para recurrir en casación, se debe incluir la expectativa de vida del beneficiario de la pensión, toda vez que el reconocimiento de las primas se efectúa en su calidad y por el tiempo que ostenten su condición de pensionados.

Firma digitalizada para
autos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

GUSTAVO ALBERTO VILLEGAS

En contra de

SEMILLAS ANDRE AGRICOLA Y OTROS

Radicación No. 76001-31-05-007-2008-00472-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 22 junio 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No 221 del 30 de noviembre de 2022 de 2022, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 30 de noviembre de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **30 de noviembre de 2022** y radicar el demandado la solicitud de casación **14 de diciembre de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de un contrato de trabajo, la terminación sin justa causa, pago de indemnización por despido salarios de enero a **mayo 2005**, intereses a las **cesantías del 2004 y de 2005 a junio**, sanción por mora en pago de salarios y prestaciones e indexación.

Pretensiones que fueron despachadas en forma parcial y desfavorable por el juzgado, quien declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes del **16 de septiembre de 1990 al 31 de mayo de 2005**, terminado por mutuo acuerdo entre las partes, declara probada la excepción de prescripción frente los intereses a las cesantías del **año 2004** y absuelve de las demás pretensiones de la demanda.

¹ Archivo RecursoCasacionDte; cuaderno híbrido Tribunal

Decisión que fue apelada por el actor, quien en su recurso de duele solamente de la forma como terminó el vínculo e insiste en la indemnización por despido injusto, no prescripción de los derechos laborales adeudados, no existencia de abono por el empleador sobre las prestaciones sociales adeudadas, no recibo de pagos a terceros y existencia de mora en el pago de los dineros adeudados. Siendo confirmada la decisión de instancia por esta Sala Laboral del Tribunal.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de las pretensiones frente a las cuales sufrió agravio, estas son aquellas que no le fueron concedidas como son intereses a indemnización por despido e indemnización moratoria, de las cuales con el recurso no se allega liquidación alguna para acreditar cumplir con los 120 salarios mínimos de casación, siendo eso lo establecido por La Sala Laboral de la Corte, que es al recurrente a quien recae la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación², sumas que deben ser determinables en dinero o por lo menos cuantificables pecuniariamente (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019**).

Y en aras de establecerse si se cuenta o no con ese mínimo de ciento veinte salarios, la Sala se traslada a la demanda para revisar si se cuenta con valores que ayuden a la determinación, encontrado que en la liquidación aportada con la demanda a folio 4, se registra como liquidación total a adeudada al demandante, con los abonos realizados y aceptados por el actor, y la pretensión faltante de indemnización moratoria **art. 65 CST**, la cual se liquida con un día de salario por cada día de retardo desde la terminación del contrato **05 de junio de 2005 al 05 de junio de 2007**, y con intereses a la fecha de la sentencia de segunda instancia, pues estamos ante una persona que devengaba más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como él mismo lo dice en el hecho 2 de la demanda, arroja la suma de **\$319.957.942**.

Cifra que hace procedente la casación requerida, dado que supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico para el año 2022 que es por la suma de \$120.000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

² **AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:**

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el la Demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

fecha terminacion	5/06/2005			
24 meses	5/06/2007			
sentencia 2da instancia	30/11/2022			
salario mensual 2005	\$ 5.634.240			
salario diario	\$ 187.808			
Indemnización art 65 24 meses	\$ 135.221.760			
Interés Corriente anual:	27,64000%	30 de noviembre de 2022 la Resolución No. 1715		
Interés de mora anual:	41,46%			
interes mensual	3%			
CAPITAL (solo salario y prestaciones)	Interes de mora anual a la sentencia 2da instancia	Días en mora	Valor del interés moratorio	
\$ 32.365.471	27,64%	5.657	\$ 138.552.997	
\$ 42.429.883	prestaciones 2005, intereses cesantías, vacaciones, indemnización despido			
\$ 3.753.302	salarios adeudados 2004-2005			
\$ 46.183.185	total			
TOTAL INTERÉS JURÍDICO	\$ 319.957.942			4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: Fuero Sindical -Corrección Sentencia

BRINKS DE COLOMBIA S.A.

En contra de

LUIS EYDER TORRES MANCILLA

Radicación No. 760013105-012-2010-00105-01

AUTO INTERLOCUTORIO No 81

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, _ de mayo de 2023

Le corresponde a la Corporación, resolver la petición de corrección de sentencia presentada por la parte demandada mediante correo electrónico del 05 de abril de 2022, esto frente a la sentencia emitida por la Sala 1ª de Decisión No 058 del 31 de marzo de 2022.

Como sustento de **la corrección** manifiesta que: i) la parte demandante, BRINKS DE COLOMBIA S.A., fue vencida en juicio, en virtud de la sentencia arriba mencionada de segunda instancia. En consecuencia, la condena en costas y agencias en derecho debe referirse a ella y no en contra de mi representado, parte demandada dentro de este proceso, contrario de lo que se dispuso en el punto 2 de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **Art.286 del CGP**, que, puede corregirse toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, siempre y cuando se encuentre en la parte resolutiva o influya en ella, veamos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Negrilla y subraya fuera del texto

Por su parte, la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, hay lugar a la corrección aritmética cuando:

“ En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que: **"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.**

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**)”.

Negrilla filera del texto

Teniendo en cuenta la norma anterior, y la petición de corrección aritmética de la sentencia de la referencia, encuentra la Sala que efectivamente en la resolutive se dispuso un cambio de palabras, siendo el condenado en costas el demandante a quien le fue desfavorable la apelación.

Es por ello que, para la Corporación si procede la corrección en comento, debiendo corregirse el numeral 2º de la sentencia referenciada en el sentido de manifestar que el condenado en costas es el demandante a favor del demandado.

Finamente, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida por ésta Sala de Decisión del Tribunal, se condenó en costas, se procede conforme el artículo 366 del CGP a fijar como agencias en derecho de ésta instancia la suma de medio salario mínimo.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CORREGIR** el numeral 2 de la **sentencia No 058 del 31 de marzo de 2022** en el sentido de tener como condenado en costas al demandante a favor del demandado; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. FIJAR como agencias en derecho de segunda instancia para tener en cuenta en la liquidación de las costas, la suma de medio salario mínimo.

COPIESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso Reposición de Casación)

LUIS ANIBAL CUASPA POVEDA

En contra de

COLFONDOS S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA

Radicación No. n 76001-31-05-007-2017-00521-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 22 junio 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No °86 del 22 de noviembre de 2021** que concedió recurso de casación a la parte demandada (cuad. Tribunal archivos 19 y 21).

Como sustento del mismo afirma que en el caso de autos no se superan los 120 smlmv exigidos para la casación por cuanto: **i)** el cálculo técnico practicado por esta corporación no se encuentra ajustado a derecho pues para la anualidad 2015 predica \$649. 000.00 Pesos M/cte. siendo el correcto el salario mínimo mensual vigente certificado por el Gobierno Nacional la suma de \$ 644. 350.00 Pesos M/cte., **ii)** para la anualidad 2016. Predica \$ 689. 000.00 Pesos M/cte. siendo el correcto el salario mínimo mensual vigente certificado por el Gobierno Nacional la suma de \$ 689.455 Pesos M/cte. **iii)** para la anualidad 2020. Predica \$ 908.526.00 Pesos M/cte. siendo el salario correcto el mínimo mensual vigente certificado por el Gobierno Nacional la suma de \$ 877.803 Pesos M/cte., **iv)** TOTAL MESADAS ORDINARIAS + EXTRAORDINARIAS DESDE 20/04/2014 HASTA LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL DEMANDANTE 24/09/2020.....\$61.803.182.00 Pesos M/cte., **v)** os intereses moratorios deben ser calculados desde 09 de enero de 2017 hasta la fecha de fallo de segunda instancia que data del 12 de febrero de 2021 por un total de ...\$ 21.067.693.00 m/cte.

Para resolver lo pertinente se,

CONSIDERA:

Sea lo primero poner de presente que el auto recurrido fue notificado en estados de la secretaría el **23 de noviembre de 2021**, siendo radicado el recurso de reposición mediante correo electrónico del **25 de noviembre de 2021**¹, luego se encuentra presentado en término (**art. 63 CPTSS**).

¹ Archivos 20, 21 y 22 Cuaderno Tribunal Híbrido

Ya en la resolución del asunto, revisada la liquidación de la Sala en el auto que resuelve la casación, se encuentra que le asiste razón al recurrente en lo referente al registro de un salario superior al correspondiente del **año 2020** y el **año 2016**, por lo que se procede a realizar la liquidación correspondiente y se encuentra que tanto las mesadas pensionales desde el **20 de abril de 2014** al **12 de febrero de 2021** y los intereses moratorios desde el **09 de enero del 2017** al **12 de febrero de 2021** fecha de la sentencia de segunda instancia, conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), posición que para el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**), ascienden a la suma de **\$108.786.971** cifra que es inferior al interés jurídico de casación con sus 120 salarios mínimos del **año 2021** que es por la suma de **\$109.023.120**.

Es por lo anterior que hay lugar a reponer el auto 086 del 22 de noviembre de 2021 y en consecuencia Negar el recurso de casación presentado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto Interlocutorio No. **86 del 22 de noviembre de 2021**, proferido por esta Sala 1ª de Decisión Laboral y en consecuencia se **NIEGA** el **RECURSO DE CASACIÓN** presentado por la demandada. Por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
salvo voto

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar voto respecto a la afirmación que hace el Magistrado Ponente, sobre que el interés se calcula hasta la fecha de la sentencia y el criterio de la Corte Constitucional, habida consideración que, mi posición es con base en la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL 3180-2022, entre otras.

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO DE VOTO

En mi criterio, para resolver el recurso de apelación debe acudirse al criterio ampliamente asentado por la Sala de Casación Laboral en su precedente (**AL1170-2020 entre otras**) que señala que, en este tipo de asuntos, para cuantificar el interés económico para recurrir en casación, se debe contabilizar con la expectativa de vida del beneficiario de la pensión.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.014	0,0366	\$	616.000
2.015	0,0677	\$	644.350
2.016	0,0575	\$	689.455
2.017	0,0409	\$	737.717
2.018	0,0318	\$	781.242
2.019	0,0380	\$	828.116
2.020	-	\$	877.803
2.021	-	\$	908.526

**FECHAS DETERMINANTES DEL
CÁLCULO**

Deben mesadas desde:	20/04/2014
Deben mesadas hasta:	12/02/2021
Deben intereses de mora desde:	9/01/2017
Deben intereses de mora hasta:	12/02/2021

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo	
Interés Corriente anual:	17,54000% 29 de enero de 2021 la Resolución No. 0064
Interés de mora anual:	26,31000%
Interés de mora mensual:	1,96547%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.	

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
20/04/2014	30/04/2014	616.000	0,37	225.867	1.495	221.227,70
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	603.348,26
1/06/2014	30/06/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	603.348,26
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	603.348,26
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	603.348,26
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	603.348,26
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	603.348,26
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	1.495	1.206.696,52
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	1.495	603.348,26
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	1.495	631.115,99
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	1.495	631.115,99
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	1.495	631.115,99
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	1.495	631.115,99
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	1.495	631.115,99
1/06/2015	30/06/2015	644.350	1,00	644.350	1.495	631.115,99
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	1.495	631.115,99
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	1.495	631.115,99
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	1.495	631.115,99
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	1.495	631.115,99
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	1.495	1.262.231,98
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	1.495	631.115,99
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	1.495	675.294,60
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	1.495	675.294,60
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	1.495	675.294,60
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	1.495	675.294,60

1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	1.495	675.294,60
1/06/2016	30/06/2016	689.455	1,00	689.455	1.495	675.294,60
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	1.495	675.294,60
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	1.495	675.294,60
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	1.495	675.294,60
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	1.495	675.294,60
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.495	1.350.589,20
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	1.495	675.294,60
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.473	711.932,30
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.445	698.399,30
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.414	683.416,34
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.384	668.916,70
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.353	653.933,74
1/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	737.717	1.323	639.434,10
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.292	624.451,14
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.261	609.468,18
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.231	594.968,54
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.200	579.985,58
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.170	1.130.971,88
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.139	550.502,98
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.108	567.115,48
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.080	552.784,04
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.049	536.917,09
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.019	521.561,98
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	988	505.695,03
1/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	781.242	958	490.339,92
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	927	474.472,97
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	896	458.606,02
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	866	443.250,91
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	835	427.383,96
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	805	824.057,69
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	774	396.161,90
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	743	403.112,39

1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	715	387.921,08
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	684	371.102,12
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	654	354.825,71
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	623	338.006,76
1/06/2019	30/06/2019	828.116	1,00	828.116	593	321.730,35
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	562	304.911,39
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	531	288.092,44
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	501	271.816,03
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	470	254.997,07
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	440	477.441,33
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	409	221.901,71
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	378	217.387,73
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	349	200.709,83
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	318	182.881,74
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	288	165.628,74
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	257	147.800,65
1/06/2020	30/06/2020	877.803	1,00	877.803	227	130.547,66
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	196	112.719,56
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	165	94.891,47
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	135	77.638,47
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	104	59.810,38
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	74	85.114,77
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	43	24.729,29
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	12	7.142,74
1/02/2021	12/02/2021	908.526	0,40	363.410	-	-
Totales				66.304.682		42.482.289
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				12/02/2021		108.786.971
				año	2021	\$ 908.526
						109.023.120



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

ANA RUTH AGUDELO ARANA

VS.

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500920190024001

AUTO DE SUSTANCIACION No. 450

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieron de acuerdo con parte del proyecto presentado por el suscrito ponente, en específico en lo correspondiente al asunto del estudio de la consulta a favor de COLPENSIONES, criterio en el cual me sostengo se hace necesario dar aplicación al inciso 5 art 7 del acuerdo 1715 de 2017, debiendo ser conocida esa derrota de ponencia parcial por el magistrado que sigue en turno **Dra YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** El presente proceso al despacho de la Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, como consecuencia de la derrota parcial del proyecto presentado a la Sala de Decisión y para los efectos pertinentes frente a la resolución del grado jurisdiccional de consulta a favor del apelante.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

ABELARDO ANTONIO ARIAS FRANCO

CONTRA

COLPENSIONES

RADICACIÓN: **76001310500920180058601**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 451V

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

NOHEMI CUELLAR SALINAS

VS.

COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310500120200036102

AUTO DE SUSTANCIACION No. 433

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieron de acuerdo con parte del proyecto presentado por el suscrito ponente, en específico en lo correspondiente al asunto del estudio de la consulta a favor de COLPENSIONES, criterio en el cual me sostengo se hace necesario dar aplicación al inciso 5 art 7 del acuerdo 1715 de 2017, debiendo ser conocida esa derrota de ponencia parcial por el magistrado que sigue en turno **Dra YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** El presente proceso al despacho de la Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, como consecuencia de la derrota parcial del proyecto presentado a la Sala de Decisión y para los efectos pertinentes frente a la resolución del grado jurisdiccional de consulta a favor del apelante.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

LUZ JAZMIN RUSSI CARRION

VS.

COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310500620190001501

AUTO DE SUSTANCIACION No. 434

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieron de acuerdo con parte del proyecto presentado por el suscrito ponente, en específico en lo correspondiente al asunto del estudio de la consulta a favor de COLPENSIONES, criterio en el cual me sostengo se hace necesario dar aplicación al inciso 5 art 7 del acuerdo 1715 de 2017, debiendo ser conocida esa derrota de ponencia parcial por el magistrado que sigue en turno **Dra YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.

Por lo expuesto se dispone:

REMITIR El presente proceso al despacho de la Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, como consecuencia de la derrota parcial del proyecto presentado a la Sala de Decisión y para los efectos pertinentes frente a la resolución del grado jurisdiccional de consulta a favor del apelante.

REMITASE Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

LUIS CELSO ZAPATA

CONTRA

COLPENSIONES

RADICACIÓN: **76001310500820210044201**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 435

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

- 1- **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZQUINTERO**, para los efectos pertinentes.
- 2- **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

JAIME AMEZQUITA
CONTRA
COLPENSIONES
RADICACIÓN: **76001310501320180039301**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 436

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

- 1- **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZQUINTERO**, para los efectos pertinentes.
- 2- **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.
- 3- **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

ROBERTO LOAIZA SANNA
CONTRA
COLPENSIONES
RADICACIÓN: **76001310501020180005601**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 437

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

- 1- **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZQUINTERO**, para los efectos pertinentes.
- 2- **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.
- 3- **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

ALBERTO GONZALEZ ROBAYO
CONTRA
COLPENSIONES
RADICACIÓN: **76001310501220210062201**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 438

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

- 1- **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZQUINTERO**, para los efectos pertinentes.
- 2- **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.
- 3- **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

MARLENE RUIZ
CONTRA
COLPENSIONES
RADICACIÓN: **76001310501720170028201**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 439

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la Dra. **YULI MABEL SANCHEZQUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

ANA MILENA SOTO ESCOBAR
CONTRA
COLPENSIONES
RADICACIÓN: **76001310501420180004101**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 440

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

- 1- **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZQUINTERO**, para los efectos pertinentes.
- 2- **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

PATRICIA IDROBO TORO
CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: **76001310500720200026401**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 441

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

- 1- **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZQUINTERO**, para los efectos pertinentes.
- 2- **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S
A L A 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

ADRIANA HINCAPIE HERNANDEZ
CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: **76001310500120180066801**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 442

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

- 1- **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZQUINTERO**, para los efectos pertinentes.
- 2- **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

WALTER FORY AGUILAR

Contra

GUARDIANES COMPAÑIA DE SEGURIDAD LIDER EN SEGURIDAD LTDA

Radicación: 76001310500120160067602

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 442

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con **el artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria...

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en el se tiene de referencia Contrato de TRABAJO, el cual fue asignado a este despacho 26 de marzo 2021.

Es así que el Despacho en el tema de derecho individual se encuentra iniciando los estudios de los procesos que fueron radicados en el te

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el primer trimestre del 2021, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) serán

notificados en los estados con que cuenta la Secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual dispuesto en la página de la rama judicial)

Por lo que se Dispone.

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en laparte motiva de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
CLAUDIA CONSTANZA CASTAÑO HOYOS
Contra
COLPENSIONES
Radicación: 76001310500420210006101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 443

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirán falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente, y se remitió para estudio de los magistrados, contando con la firma de uno de los magistrados, sin embargo, ante el cambio el magistrado hay procesos rezagados, por ende será remitido a la suscrita en las próximas semanas para su estudio

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1- Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

LUZ MERY VALDES CHALARCA

Contra

METROCALI S.A

Radicación: **76001310500720200047101**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 444

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con **el artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria..."

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en el se tiene de referencia Contrato de TRABAJO, el cual fue asignado a este despacho 13 de octubre 2021.

Es así que el Despacho en el tema de derecho individual se encuentra iniciando los estudios de los procesos que fueron radicados en el primer trimestre del 2020

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el último trimestre del 2021, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) serán

notificados en los estados con que cuenta la Secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual dispuesto en la página de la rama judicial)

Por lo que se Dispone.

2- **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

CARLOS ALEJANDRO LOPEZ CORDOBA

Contra

Emi

Radicación: **76001310501320170069302**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 445

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con **el artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria..."

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en el se tiene de referencia CONTRATO DE TRABAJO, el cual fue asignado a este despacho 12 enero 2022

Es así que el Despacho en el tema de derecho individual se encuentra iniciando los estudios de los procesos que fueron radicados en el primer trimestre del 2020

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el primer trimestre del 2022, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) serán

notificados en los estados con que cuenta la Secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual dispuesto en la página de la rama judicial)

Por lo que se Dispone.

1 ESTARSE las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
MONICA VIVIANA VARELA RUEDA
Contra
COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 76001310500920210017701

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 446
Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirán falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente, y se remitió para estudio de los magistrados, contando con la firma de uno de los magistrados, sin embargo, ante el cambio el magistrado hay procesos rezagados, por ende será remitido a la suscrita en las próximas semanas para su estudio

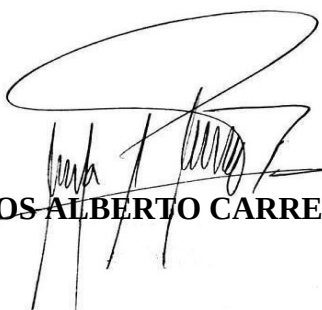
Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 3- Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
EIDAR EDGAR PALTA BOLAÑOS
Contra
EMCALI EICE ESP
Radicación: 76001310500620190047501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 447

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirán falla disciplinaria”

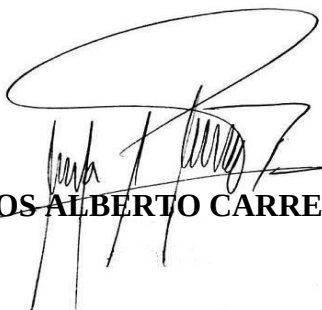
Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente, y se remitió para estudio de los magistrados, contando con la firma de uno de los magistrados, sin embargo, ante el cambio el magistrado hay procesos rezagados, por ende será remitido a la suscrita en las próximas semanas para su estudio

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1- Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

ORLANDO JARAMILLO GARCÍA

Contra

COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA y otros

Radicación: **76001310500120170034801**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 448

Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con **el artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria..."

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en el se tiene de referencia CONTRATO DE TRABAJO, el cual fue asignado a este despacho 09 SEPTIEMBRE 2021

Es así que el Despacho en el tema de derecho individual se encuentra iniciando los estudios de los procesos que fueron radicados en el primer trimestre del 2020

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el tercer trimestre del 2021, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) serán

notificados en los estados con que cuenta la Secretaría de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual dispuesto en la página de la rama judicial)

Por lo que se Dispone.

- 2- **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
OMAR ANTE DUQUE
Contra
COLPENSIONES
Radicación: 76001310500120210019601

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 449
Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirán falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente, y se remitió para estudio de los magistrados, contando con la firma de uno de los magistrados, sin embargo, ante el cambio el magistrado hay procesos rezagados, por ende será remitido a la suscrita en las próximas semanas para su estudio

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1- Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
JULIA ROSA PEÑARANDA
Vs.
COLPENSIONES
Radicación No. **76001310500820160048901**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 432
Santiago de Cali, 22 JUNIO 2023

Para entrar a resolver la solicitud de impulso presentada por la parte demandada, y verificando el expediente de la referencia, se encuentra **SOLICITUD ACLARACION**, el cual ya fue estudiado por el despacho realizando el proyecto correspondiente y se remitió a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la notificación del Auto por ESTADOS.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial de sustitución de poder remitido via correo electrónico, se dispone aceptar dicha sustitución

en consecuencia,

SE DISPONE:

1. **ACEPTAR**, la Sustitución de poder presentada por el abogado CESAR MAURICIO MEJIA ALZATE, y en consecuencia Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar a la abogado (a) **SINDY LILIANA ZULUAGA CCARMONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1.128.429.421 y T.P. No. 321143 del C.S. de la Judicatura como apoderado (a) judicial de la señora **JULIA ROSA PEÑARANDA CIFUENTES**, en los términos del poder conferido inicialmente a la profesional del Derecho Mercedes Saavedra.
2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA